

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1952/2023.

Sujeto obligado: Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación.

Sesión ordinaria: veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información respecto de diversa servidora pública.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas y una serie de pasos donde el particular podía encontrar la información de su interés.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** y **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en virtud de los razonamientos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1952/2023.
 SUJETO OBLIGADO:
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 DE LA SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1952/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Se solicita la siguiente información respecto de Lucia Araceli Avila Hernández, en su carácter de Coordinadora de Monitoreo y Desarrollo Educativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior: Se señale la oficina, mobiliario, equipo, personal, vehículo y facilidades (cafetera, refrigerador, servicio de alimentos, etc.) que tenga asignado a su cargo.

Se hace del conocimiento de esta Dependencia, su Unidad de Transparencia y de la Servidora Pública referenciada en este escrito, que la información solicitada se deberá de entregar conforme a lo establecido en los artículos 23, 58, 146, 147, 148, 149, 150, 154 y 156, de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 121, 122, 123, 124, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de observancia general, de acuerdo a la Tesis Aislada de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.

Asimismo, se da cuenta de que la información solicitada no recae en ninguno de los supuestos de clasificación de información previstos en las leyes antes referidas, por lo que no existe posibilidad jurídica de reservar o determinar como confidencial la información solicitada. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

Con respecto a lo anterior y en base a la información que se me ha proporcionado por parte de dicha Coordinación, se anexa copia de oficio SEMSyS-CMDE-070/2023, de fecha 13 de noviembre del año en curso, en el cual, se informa lo siguiente:

ÚNICO. - Me permito compartirle que, la oficina se encuentra dentro de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, ubicada en Nueva Jersey 4038, Colonia Industrial Hab Abraham Lincoln, 64310 Monterrey, N.L. Además de anexar documentación de los solicitado:

- Actualización de inventario.
- Organigrama

Asimismo, hacerle de su conocimiento que la Coordinación a mi cargo no cuenta con vehículo oficial, cafetera, refrigerador, ni servicio de alimentos, etc.”

Se anexa en formato PDF, los inventarios y el organigrama antes mencionado.

[...]”.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] La información anexa es ininteligible. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado de manera extemporánea.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las doce horas del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

Así pues, resulta pertinente precisar que al momento de interponer el presente medio de impugnación la parte recurrente señaló que la información que le fue brindada a través de la respuesta emitida a su solicitud de información es ininteligible.

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Ahora, tenemos que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **modificó** la respuesta brindada a la parte recurrente, respecto la información proporcionada respecto la servidora pública que refiere en su solicitud de información, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a durante el trámite del presente procedimiento, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶.

Así pues, como se mencionó anteriormente el sujeto obligado durante el procedimiento allegó los inventarios de mobiliario de la C. Lucia Araceli Avila Hernández, en formato legible, para una mayor comprensión se inserta a manera de ejemplo las siguientes imágenes:

# C.S.		DESCRIPCION	NO INV	VALOR INV	SERIE	COND.
CLAVE	MARCA	MODELO	FECHA ASIG			
01	88	MOBILIO	11/11/2022	8	0.00	USADERA
01	03	SILLA FIJA	11/11/2022	8	0.00	3

TOTAL DE BIENES ASIGNADOS: 2

SE COMPROMETO A HACER BUEN USO Y A MANTENER EN BUEN ESTADO LOS BIENES MENCIONADOS A MI CARGO, ASI COMO INFORMAR AL DESP. DE ACTIVO FIJO EN CASO DE BAJA O TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DESCRITOS

LUCIA ARACELI AVILA HERNANDEZ
RESPONSABLE

LUCIA ARACELI AVILA HERNANDEZ
RESPONSABLE

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA

Fecha de Elaboración: 14/11/2023

NOMBRE DEL RESPONSABLE	R.F.C.	DOMICILIO
LUICIA ARACELI AVILA HERNANDEZ	AGEH992716	AVILA JERREY #4030 FRACC. ING. LINCOLN,
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR		
DIRECCIÓN		
DEPARTAMENTO 200300		

* C.B.	DESCRIPCION	NO INV	VALOR INV	SERIE	COND.
CLAVE	MARCA	MODELO	FECHA ASIG		
0039902	MULTILINEAS		\$ 0.00	00472A0300	5
0039902	08 37 SOLUCION		22/05/2013	SOCIA	
0033134	SILLA GIMNASIA		\$ 0.00		5
01 66			21/11/2014	SOCIA	

TOTAL DE BIENES ASIGNADOS: 2

ME COMPROMETO A HACER BUEN USO Y A MANTENER EN BUEN ESTADO LOS BIENES MUEBLES A MI CARGO, ASÍ COMO INFORMAR AL DEPTO. DE ACTIVO FIJO EN CASO DE BAJA O TRANSFERENCIA DE LOS BIENES ESCRITOS

LUICIA ARACELI AVILA HERNANDEZ
RESPONSABLE

LUICIA ARACELI AVILA HERNANDEZ
RESPONSABLE

De las anteriores imágenes se advierte que el sujeto obligado, al momento de render su informe justificado, proporcionó a la parte recurrente la información de su interés en un formato comprensible, información en cuestión, que fue acordada mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, donde se ordenó dar vista a la parte recurrente corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó por medio de una notificación a través del sistema de Comunicación con Sujetos Obligados efectuada el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte de las actuaciones del presente expediente.

En ese sentido, es evidente que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el trámite del procedimiento se proporciona la información de interés de la parte recurrente, por lo que es claro que, la autoridad, atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se

actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VI, y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee parcialmente por improcedente el recurso de revisión**, en atención a las razones y fundamentos previamente señaladas.

g) Estudio de fondo.

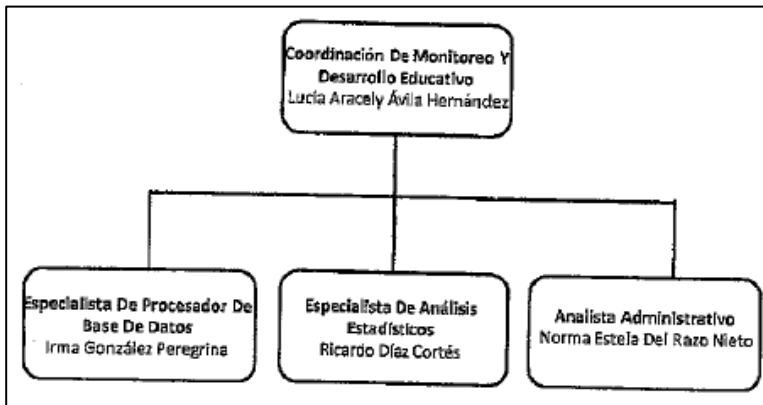
En ese tenor, tenemos que al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado acompañó un organigrama, de lo cual, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado fue omiso en modificar dicho acto.

De ahí que, el presente análisis se avocará únicamente respecto al **organigrama** allegado por el sujeto obligado en su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁷

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivo de inconformidad **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o accesible para el solicitante”**.

En ese sentido, a fin de esclarecer lo anterior, esta Ponencia analizara el organigrama proporcionado mismo que fue entregado de la siguiente manera:

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



De lo antes inserto, se deduce claramente que la información proporcionada fue presentada de manera comprensible y accesible para el recurrente. Esto implica que se emplearon medios y recursos adecuados para garantizar que el contenido fuera fácilmente entendido y que estuviera al alcance del recurrente, permitiéndole asimilar los detalles pertinentes de manera efectiva.

Expuesto todo lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con calve de control SO/002/2017, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”, resultando **infundado** el agravio invocado por la parte recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que entre la información que el sujeto obligado brindó al particular al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se encuentra el registro federal de contribuyentes de la persona servidora pública respecto de la cual se solicitó la información, el cual es considerado un dato personal de nivel medio que no debe ser accesible a terceros pues no se advierte, *prima facie*, el consentimiento de su titular para tal efecto, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXIII, de la ley de la materia.

En consecuencia, ante los indicios que hacen presumir la existencia de posibles violaciones de la normatividad que nos rige en materia de

protección de datos personales⁸ que, aunque no constituyen la materia del presente recurso no pueden pasarse por alto por este Instituto, como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de datos personales, se ordena dar vista a la Dirección de Datos Personales de esta institución, a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes, en caso que así lo estime procedente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente:

- **Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones señaladas en el presente proyecto de resolución.
- **Confirmar**, la respuesta del sujeto obligado en virtud de las consideraciones señaladas en el presente proyecto de resolución.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1952/2023**, interpuesto en contra de

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción XIX; artículo 135, fracción I, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; Artículo 149, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; así como los artículos 10, fracción XLII; artículo 63, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que otorga a esta Comisión el contar con la atribución de vigilar y verificar su cumplimiento, así como lo previsto en la ley de la materia.

la **Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** y **confirma** el recurso de revisión, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1952/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información de la C. Lucia Araceli Avila Hernández, en su carácter de Coordinadora de Monitoreo y Desarrollo Educativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Por un lado, tuviste razón. Ya que, de la información proporcionada por el sujeto obligado no se desprende con claridad la información solicitada. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a proporcionarte la información en un formato comprensible, motivo por el cual decidimos sobreseer el recurso de revisión. Y, por otro lado, se estimó confirmar la respuesta que se te brindó por lo que hace al organigrama allegado, pues la información se encuentra de manera clara y comprensible.